



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Verbal Sumario 11001410375120230080000

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia adiada el 21 de junio de la presente anualidad, declaró la falta de competencia para conocer del asunto de marras, soportando tal decisión con un breve argumento en el cual precisó: “(...) *se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en AK 80 # 8B - 37, direcciones que corresponden a la localidad de Kennedy (...)*”

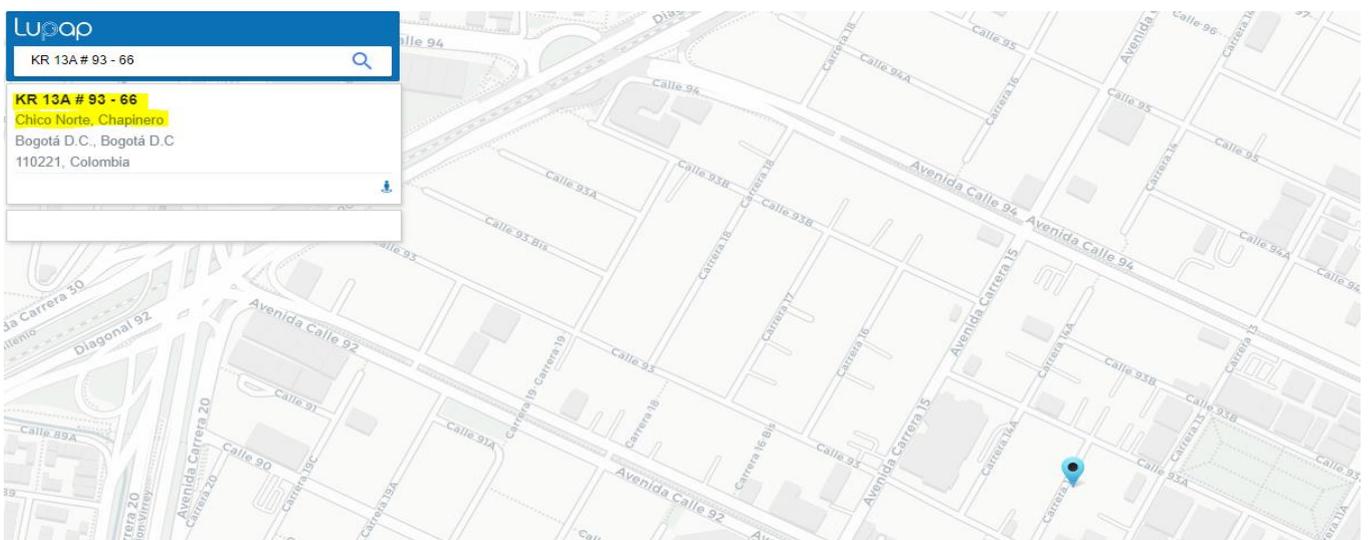
De la revisión de las presentes diligencias, emerge que se trata de un proceso Declarativo (Verbal Sumario) de Responsabilidad Civil Extracontractual, que incoa el actor pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y la condena al pago de perjuicios por el daño que le endilga.

Ahora bien, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de manera errónea indica que la dirección del extremo pasivo corresponde a la localidad de Kennedy, pero, tal y como se vislumbra a folio 77 del libelo genitor, la dirección de notificaciones de la parte demandada es la Carrera 13A N° 93-66 de Bogotá D.C., y no la indicada por el precitado despacho judicial, por lo que debió remitirse el presente proceso al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero.

VI. NOTIFICACIONES:

La **EMPRESA DE ENERGIA ENEL - CODENSA S.A. ESP.** a través de su representante legal en la **Cra. 13 A No. 93-66** de Bogotá D.C., y correo electrónico radicacionescodensa@enel.com

Dirección que, conforme al buscador satelital Lupap, corresponde al Barrio Chicó Norte de la localidad de Chapinero, como se ve a continuación:



Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual; el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde

privativamente a la parte demandante. Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrillas y subrayas son del Despacho)

Amén de lo anterior, el Acuerdo PSAA14-1078 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 2 de su artículo 2° dispuso: *“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes”* (Subrayado del Despacho). De tal suerte que, conforme a lo referido en líneas precedentes, la creación de este Despacho Judicial tiene su génesis en la atención exclusiva a la Localidad de Kennedy, en procura de atender de manera descentralizada, los conflictos que se susciten entre sus pobladores y que requieran la intervención del operador de justicia en asuntos de mínima cuantía de la jurisdicción ordinaria de lo civil (salvo las acciones constitucionales).

De lo expuesto anteriormente, emana diáfano que el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se limitó a declarar su falta de competencia indicando una dirección de notificaciones del extremo pasivo que no coincide con la consignada en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

Así las cosas, atendiendo los principios de eficacia y acceso a la administración de justicia, no es dable proponer un conflicto negativo de competencia, lo cual iría en detrimento de los intereses del actor por los términos que demanda resolver tal conflicto; además, porque salta de contera que el juzgado competente, como se dijo en líneas precedentes, atendiendo la dirección de notificaciones del extremo pasivo, es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Chapinero.

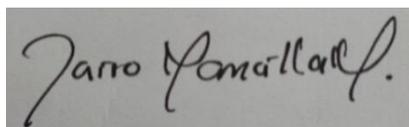
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del estatuto procesal de lo civil, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-1078 y PSAA16-10516.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a 1A Oficina Judicial de Reparto, **para que a su vez remita las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Chapinero**, dejando por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 126 de fecha 6 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA